



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.

EXP. CIVIL. 164/11-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*****; a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **652/2021-16**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por ***** , en su carácter de quejoso y apoderado legal de la parte actora ***** , en contra del auto dictado el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, en el expediente **164/2011-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** , en contra del ***** , que admitió la petición realizada por el Biólogo ***** , en representación de la Compañía ***** , relativa a la **oposición de un tercero a la Ejecución Forzosa respecto del Tercer punto resolutivo de la Sentencia Definitiva** dictada el **veinte de abril de dos mil quince**, en los autos del **Toca Civil 1271/2014-1**, deducido del expediente **164/2011-2**, referente al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONCESIÓN** promovido por la persona moral denominada ***** , contra el *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. La *A quo* dictó un auto de data **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, que a la letra dice:

“*** a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito número ***** firmado por el **Biólogo *******, en representación de la Compañía ***** , personalidad que acredita en términos de la copia certificada del testimonio notarial ***** , de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Número ***** parte actora en el presente asunto,*

mediante el cual manifiesta que interpone oposición a la ejecución forzosa.

Visto su contenido, se le tiene al promovente por realizadas sus manifestaciones, y en atención a las mismas, se tiene promoviendo la oposición de un tercero a la ejecución forzosa en relación al punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada en los presentes autos, en consecuencia, se admite el incidente planteado en sus términos, el cual deberá tramitarse por cuerda separada.

Fórmese y regístrese el cuadernillo correspondiente.

Por lo que con las copias simples exhibidas por el promovente, en los domicilios procesales de las partes, por conducto de quien legalmente les represente, dese vista a las mismas para que en el plazo de TRES DÍAS a partir de su legal notificación manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

*Por último se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para los mismos efectos a las personas propuestas; y por designados como abogados patronos a los Licenciados *****.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80, 90, 100, 192, 193, 194, 195, 196, 350, 351 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)

2. Inconforme con lo anterior, el recurrente ***** , interpuso recurso de Queja, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.
EXP. CIVIL. 164/11-2.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el quejoso expresó los agravios que considera le ocasiona el auto del **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** (visibles a fojas 2 a la 20 del presente Toca), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

*estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.***

TERCERO. Procedencia y oportunidad

del Recurso. El recurso de Queja interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 553 fracción I¹, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un acuerdo mediante el cual se admitió la petición realizada por el Biólogo *********, en representación de la Compañía *********., referente a la **oposición de un tercero a la Ejecución Forzosa respecto del Tercer punto resolutivo de la Sentencia Definitiva** dictada el veinte de abril de dos mil quince, en los autos del Toca Civil 1271/2014-1, deducido del expediente **164/2011-2**.

De igual forma, el referido medio de impugnación es oportuno, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto combatido le surtió efectos al promovente el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que, al haber presentado

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; **II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias**; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.

EXP. CIVIL. 164/11-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

dicho recurso el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno ante la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue planteado en tiempo y oportunamente, tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 555² del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa.

Bajo esas condiciones, se tiene que el Recurso de Queja, es procedente para inconformarse contra el auto del **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, que admitió la moción realizada por el Biólogo *********, en representación de la **Compañía *******, respecto a la **oposición de un tercero a la Ejecución Forzosa respecto del Tercer punto resolutivo de la Sentencia Definitiva** dictada el **veinte de abril de dos mil quince**, en los autos del Toca Civil 1271/2014-1, deducido del expediente **164/2011-2** del caso concreto.

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del recurrente, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la Sentencia, los principios

² ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

³ Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584. “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)...**”

rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las Sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conducen a establecer la necesidad de que la Sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del Tribunal para confirmar, revocar o modificar la Sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consiste el agravio del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Ante tales consideraciones, se procederá al **estudio de los agravios** formulados por el quejoso inmerso al caso concreto, por existir entre ellos una vinculación que lo justifica, ya que en los mismos se abordan los mismos temas, sin que ello implique que dejen de ser resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

Sirviendo de sustento para lo anterior la tesis aislada 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.
EXP. CIVIL. 164/11-2.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 581, que es del rubro y texto siguiente:

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288(…)”.

4.1. Estudio de fondo de los agravios: En el particular, el alzado se duele en su **primer agravio** de lo siguiente:

Qué el auto combatido, le causa agravio al inconforme, debido a que admitió a trámite un incidente de oposición a la Ejecución claramente extemporáneo, ello en razón que a juicio del alzado, el plazo para interponer la acción incidental de la persona moral *****., es de tres días, contados a partir de que tuviera conocimiento de la Ejecución que le pudiese afectar, lo que dicho del pretendido tercerista tuvo lugar el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,**

como lo refirió en el Juicio de Amparo **246/2020**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, y, no el día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, como falazmente pretender hacerlo creer en su “incidencia”.

1.1. Qué a juicio del alzadista, el auto combatido es ilegal, al no haber tomado en consideración que el derecho a promover dicha incidencia estaba precluido.

2. Qué el auto recurrido por el inconforme, considera es violatorio de lo que prescribe el ordinal 511 del Código Procesal Civil de la Entidad, en relación con los artículos 14, segundo párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la *A quo*, admitió a trámite un “incidente de oposición a la ejecución, promovido por un supuesto tercero *****.”; a pesar de que la resolución ejecutoria dictada en el expediente **164/2011**, ya se analizó, justipreció y determinó que la persona moral a la que el ***** de ***** , tenga contratada prestando el servicio concesionado a mi representada tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer contra el citado ***** , más no puede prevalecer su derecho sobre el de mi representada.

2.1. Qué a juicio del inconforme, durante la secuela procesal del juicio número **164/2011**, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.

EXP. CIVIL. 164/11-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Judicial del Estado, compareció a Juicio como tercerista la persona moral denominada ***** , la cual prestaba al ***** de ***** , los servicios que actualmente tiene contratados ilegalmente con ***** .

2.2. Qué al emitirse la resolución definitiva en el juicio **164/2011**, se determinó que ***** , únicamente tenía derechos que podía hacer valer contra el ***** de ***** ; no así contra ***** ., por lo tanto, se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer contra dicho Municipio en la vía y forma correspondiente.

2.3. Qué la persona moral ***** ., a juicio del inconforme pretende hacer valer sus derechos derivados de un Contrato que celebró con el ***** de ***** , por encima de la resolución dictada en el Juicio Ordinario Civil **164/2011**, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, circunstancia que ya fue objeto de debate en la aludida resolución; simplemente cambió la persona moral que tiene un Contrato con el Municipio en cuestión y, que por lo tanto, dicha resolución constituye Cosa Juzgada y no puede ser modificada a través del incidente que nos ocupa.

2.4. Qué a juicio del alzado la *A quo*, debió desechar la incidencia promovida por la persona moral denominada ***** ., al existir cosa juzgada sobre sus pretensiones incidentales, prevista en el

ordinal 511 del Código Procesal Civil del Estado; además de que la referida persona moral no intervino en la secuela procesal del Juicio número **164/2011**, y, que en todo caso su situación jurídica respecto del ***** de *****., y, de *****., es únicamente una sustitución de la situación jurídica que guardaba *****., cuando se resolvió en definitiva dicho procedimiento. **En suma, considera el alzado debe revocarse el auto combatido, y, dictar otro que desecha la Incidencia materia de esta Alzada.**

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado, advierte son **fundados** los motivos de inconformidad del alzado, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, es importante puntualizar de acuerdo al testimonio remitido por la *A quo*, para la substanciación de este medio de impugnación, lo siguiente:

a) Con fecha **trece de octubre de dos mil catorce**, se dictó Sentencia Definitiva en el expediente **164/2011**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONCESIÓN**, promovido por la parte actora *****., contra la parte demandada *****.

b) El **veinte de abril de dos mil quince**, los entonces Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictaron Sentencia Definitiva en el Toca Civil **1271/2014-1**,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.
EXP. CIVIL. 164/11-2.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

deducido del expediente civil **164/2011-2**, revocando la Sentencia dictada **trece de octubre de dos mil catorce**.

c) Luego, mediante auto del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la *A quo*, proveyó en relación a la petición de Ejecución Forzosa realizada por el licenciado *****, en su carácter de abogado de la parte actora *****, respecto de la Sentencia dictada en el expediente 164/2011-2, determinación que le fue notificada a la parte demandada ***** **DE *******, **por conducto de su representante legal**.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, el motivo de mayor molestia al alzadista yace en la emisión del auto del **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, que admitió a trámite la petición de oposición del tercero, Biólogo *****, en representación de la **COMPAÑÍA *******, a la Ejecución Forzosa respecto del Tercer Punto Resolutivo de la Sentencia definitiva dictada en el expediente civil **164/2011-2**.

En el caso concreto, de la revisión efectuada a las constancias procesales, este Cuerpo Colegiado válidamente colige que asiste la razón al alzadista en el sentido de que no debió admitirse a trámite la petición del Biólogo *****, **en representación de la COMPAÑÍA *******, respecto a su ***oposición de un tercero a la Ejecución forzosa respecto del Tercer punto resolutive de la sentencia definitiva dictada en el expediente civil 164/2011-2***.

Se afirma lo anterior, por virtud que de la lectura integral del escrito número *****, suscrito por el Biólogo de referencia, se destaca que éste fue

promovido incorrectamente, en razón que no especificó si su petición realizada era incidente u otra acción jurídica, **máxime que se trata de una cuestión de estricto derecho**, en la cual no es permisible la suplencia de la deficiencia de la queja.

Luego entonces, la *A quo* debió desechar la solicitud del referido opositor, en razón de que la misma no reunía los extremos de lo que establece el ordinal 350 del Código Procesal Civil del Estado, relativo a las formalidades y núcleo duro de un escrito inicial de demanda.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para quienes resuelven que si bien el alzadista dio contestación a la “oposición” planteada en el expediente 164/2011, y admitida en auto del veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno; también lo es que dicha oposición se encuentra sub judice, en razón de que se encuentra pendiente de desahogar Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En esa guisa, y atendiendo que el caso concreto yace de una cuestión de estricto derecho, máxime que la pretensión planteada por el opositor en el expediente de referencia, sin el ánimo de prejuzgar no es procedente, debido a que la Sentencia Definitiva dictada en el caso concreto el **veinte de abril de dos mil quince**, por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de acuerdo con las constancias del testimonio remitido por la *A quo* ante esta Alzada, no ha sido posible ejecutar dicha Sentencia, luego entonces, es inconcuso que la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.

EXP. CIVIL. 164/11-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

pretendida “oposición”, es a todas luces improcedente.

Se afirma lo anterior, en razón que de una correcta interpretación de lo que establece el ordinal 718 del Código Procesal Civil del Estado, establece:

“Artículo 718. Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.”

Hipótesis normativa que en el caso concreto, es la que debió realizar el “tercer opositor”, no así la discutida en este medio de impugnación, por lo tanto, lo procedente en el caso particular es **revocar el auto combatido del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, en los autos del Juicio materia de este **Ad Quem**, y **declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al escrito registrado con el número *******, **suscrito por el Biólogo *******, en representación de la persona moral denominada *****., por lo que dicho auto debe quedar en los términos siguientes:

“(…) ** a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.***

*Se da cuenta con el escrito número ***** firmado por el **Biólogo *******, en representación de la **Compañía *******, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del testimonio notarial ***** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Número ***** parte actora en el presente asunto, mediante el cual manifiesta que interpone oposición a la ejecución forzosa.*

Visto su contenido, con fundamento en lo que disponen los artículos 17 fracción IV y 718 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, se

desecha de plano la pretendida oposición del tercero a la Ejecución Forzosa del Tercer Punto resolutivo de la Sentencia definitiva del veinte de abril de dos mil quince, en razón de que la misma hasta este momento procesal no ha sido posible Ejecutar, razón por la cual el promovente tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que legalmente corresponde.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)”.

Consecuencia de lo anterior, **queda sin efecto todo lo actuado en el cuadernillo formado con motivo de la oposición del tercero a la Ejecución Forzosa respecto del tercer punto resolutivo de la Sentencia definitiva del expediente 164/2011-2, así como la Audiencia programada a las NUEVE HORAS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 586, 590, 592 y 593 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar en relación directa con el diverso ordinal 550 fracción I párrafo infine del Código Procesal Civil ambas legislaciones de esta Entidad Federativa, es de resolverse y; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado**, el Recurso de Queja, interpuesto por *********, en su carácter de quejoso y apoderado legal de la parte actora *********., en consecuencia.

SEGUNDO. En el caso concreto se **revoca el auto del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito registrado con el número



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 652/2021-16.
EXP. CIVIL. 164/11-2.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

***** , dictado por la *A quo*, debiendo quedar en los términos precisados en el último Considerando de esta resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución devuélvase de inmediato los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, *archívese* el presente Toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/ESOM/acg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 652/2021-16 DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 164/2011-2.